

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**[REDACTED] UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES 143259-2022**

Fecha de sentencia:	30-05-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED]/UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: 30-05-2023 (-), Rol N° 143259-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csja9">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csja9</a> ). Fecha de consulta: 31-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 36 y 37: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don [REDACTED], estudiante en práctica de la carrera de Pedagogía en Educación General Básica, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Universidad Diego Portales (UDP), específicamente, respecto de las actuaciones del Comité de Ética de su Facultad de Educación; del Consejo de Facultad, y de Vicerrectoría de Pregrado de la misma Universidad; y en contra de toda autoridad, entidad o persona responsable de la medida sancionatoria de expulsión o impuesta por la recurrida, y que ha quedado firme con fecha 15 de octubre de 2022.

Expone que ingresó el año 2018 a la carrera de Pedagogía en Educación General Básica con mención en lenguaje y matemáticas, en la universidad recurrida. Como parte del programa de formación, debió hacer su práctica profesional en la Escuela "Territorio Antártico", dependiente de la Municipalidad de San Miguel.

En ese contexto, con fecha 25 de agosto de 2022, recibió de parte de la profesora encargada de la práctica en la citada Escuela, Sra. Carolina Bianchi Silva, un mensaje a través de la forma de comunicación "WhatsApp", que transcribe, por el que se le indicó que no se presentara el día siguiente en la escuela, por solicitud de esta, fundada en un comportamiento poco profesional.

Agrega que en esa misma fecha, la mencionada profesora le envió correo electrónico, reiterando lo anterior y agregando que se estaba coordinando una reunión para la próxima semana.

Luego, con fecha 26 de agosto de 2022, el Director (i) de la Carrera le envió un correo electrónico, indicando que debían reunirse urgentemente el día 29 de agosto, para dialogar respecto a la situación de su práctica. Posteriormente, fue por la misma vía al Comité de Ética de la Facultad de Educación, para el día martes 13 de septiembre de 2022. Asimismo, me señala en este mensaje lo siguiente, que en lo esencial se extracta:

Señala que asistió a la sesión del Comité de Ética de la Facultad de Educación y, luego de exponer sus razones, el Comité recomendó su expulsión de la Universidad, según consta en el Acta de la sesión, en que se sostiene que el actor ha cometido una falta gravísima al mantener contacto con sus estudiantes a través de redes sociales y, que no reconoce la gravedad de su falta, por lo que recomienda la expulsión del estudiante, en atención al reglamento de práctica.

Atendido lo anterior y previa información de una funcionaria de la Universidad, con fecha 28 de septiembre de 2022, apeló en contra de esta resolución, mediante carta dirigida a la Decana de la Facultad de Educación, y también presentó solicitud de gracia ante la Vicerrectoría, con el fin de que se dejara sin efecto la medida de expulsión.

Respecto a la apelación, el 6 de octubre de 2022, el Decanato emitió la Resolución N°009/2022, que en lo esencial señala que se llamó a Consejo de Facultad extraordinario para el lunes 3 de octubre de ese año, donde se presenta el caso y la apelación a las y los integrantes del Consejo, representantes estudiantiles y del Centro de Estudiantes y, una vez vistos todos los antecedentes del caso presentados por la Directora de la Carrera, la presentación de la Defensora estudiantil del Centro de Estudiantes y considerando todas las evidencias enviadas por el establecimiento, el Consejo de Facultad resolvió, por unanimidad, no acoger la solicitud, siendo expulsado de la carrera.

A su turno, su solicitud de gracia fue desestimada mediante Resolución N°430/2022, de fecha 15 de octubre de 2022, que razonó que el actor no dio cuenta de antecedentes que permitan arribar a una decisión diferente de aquella manifestada por el Comité de Ética y ratificada por el Consejo de la Facultad de Educación, órganos que constataron la ocurrencia de faltas graves que, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Prácticas de la Facultad de Educación, ameritan aplicar la sanción máxima establecida, ratificando la expulsión.

Cuestiona que no le fue exhibida por parte de la Universidad prueba alguna de lo que le imputó. Asimismo, en su cuenta de Instagram, su perfil era privado, lo que implica que él previamente debe aceptar a personas para que puedan verla y, sin embargo, tuvieron acceso a ella la Escuela Territorio Antártico; el Centro de Estudiantes y la carrera de Pedagogía.

Asimismo, viéndose en la necesidad de acreditar su inocencia. señala que las comunicaciones que mantuvo con los alumnos, no son de contenido injurioso, calumnioso, delictual, ni ofensivo para nadie. Muy por el contrario, son mensajes necesarios y convenientes para el correcto desempeño de su labor

docente, y responden a la natural curiosidad de los alumnos respecto de un viaje que realizó el día 27 de mayo de 2022 a Estados Unidos, por lo que le solicitaron imágenes inofensivas, como fotografías de un bus escolar y de un camión de venta de helados, acompañando mensajes al efecto, que incluyen solicitud de materiales y fotografías.

Como garantías fundamentales vulneradas, indica en primer lugar, el derecho al juez natural del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, reiterando que jamás se le exhibió prueba alguna de los hechos imputados, y cuando solicitó al Comité de Ética ver qué pruebas tenían en su contra, le negaron el acceso a las supuestas pruebas. Por ello, estima que tanto el Comité de Ética de la Carrera, el Consejo de Facultad, Decanato y Vicerrectoría han devenido en una comisión especial, dado que han ejercido un poder sancionatorio y expulsivo de modo caprichoso, arrogándose la facultad de negar al sancionado la necesaria confrontación de pruebas y la consideración de circunstancias atenuantes, en tanto la propia Acta del Comité de Ética se asegura que no reconoce la gravedad de su falta, siendo que en su defensa escrita, solicitó perdón por lo que pudiese haber sido incorrecto.

Considera igualmente vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción, dado que su expulsión no guarda ninguna relación con su comportamiento en su práctica profesional, siendo una sanción desmedida y, por lo mismo, emanada de una autoridad que ha ejercido su potestad sancionadora en forma caprichosa y carente de razonabilidad.

En segundo lugar, cita el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, porque para merecer la expulsión, se le achacan conductas de tal gravedad, que lo hace aparecer como si hubiese incurrido en actos delictuales, abusos o “corrupción de menores”. Debido a esta expulsión, se le pregunta en los ámbitos en que se desenvuelve por qué fue expulsado, debiendo dar explicaciones en el sentido que no es corrupto, ni abusador de menores, ni un mal profesor o un pedagogo peligroso para la integridad física y síquica de los educandos. De esa forma, la sanción le causa un daño a su honra en todos los ámbitos de su personalidad y, para volver a ingresar a una universidad, ya sea en pre o post grado, este antecedente será un obstáculo, porque será sindicado como un estudiante de pedagogía que cometió una falta tan grave, que la recurrida se vio en la necesidad de expulsarlo para proteger a los alumnos de la Escuela Territorio Antártico.

En tercer lugar, estima vulnerada la garantía de libertad de trabajo y su protección, protegida en el artículo 19 N° 16 del texto Constitucional, en tanto la expulsión lo priva del término lógico de su

formación profesional, la titulación, que lo habilitaría para ejercer la profesión de Profesor de Educación General Básica. Sin poder titularse, no podrá ingresar al mundo laboral ni ser contratado en colegios o entidades que requieren del trabajo de profesores de lenguaje y matemáticas. Estando en la etapa de la práctica profesional, afirma haber cumplido en forma satisfactoria con la malla curricular de la carrera, de modo que la expulsión no lo priva de una mera expectativa, sino que de toda su formación académica, que ha cursado en forma satisfactoria, siendo la titulación la culminación lógica de ello.

Por último, refiere como vulnerado el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en tanto la universidad, al expulsarlo lo priva de este derecho respecto de los bienes incorporeales que le corresponden conforme a su calidad de alumno, como el derecho de asistir a clases, a recibir la enseñanza pactada, a hacer su práctica profesional, a usar los bienes y servicios de la UDP, y a recibir su título profesional conforme a sus méritos académicos, entre otros.

Solicita, en definitiva, que se acoja la acción en todas sus partes y se adopten las siguientes que detalla para asegurar su debida protección y restablecer el imperio del derecho:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta, consistente en la expulsión de la Universidad Diego Portales y pérdida de la calidad de alumno en práctica de la carrera de Pedagogía en Educación General Básica con mención en lenguaje y matemáticas;
2. Disponer, en consecuencia, que mantiene su calidad de alumno regular de la referida carrera, conservando desde luego sus calificaciones, y su calidad de estudiante que ha aprobado todas las asignaturas cursadas durante sus estudios en dicha Universidad; así como también, todos los derechos y beneficios que ha adquirido y obtenido en calidad de alumno de la UDP;
3. Disponer que tiene derecho a continuar con su práctica profesional, en la etapa en que fue indebidamente separado de ella;
4. Disponer que la sanción debe ser eliminada de su historial de alumno, y de todo registro, ya sea de la recurrida, o de cualquier otra entidad, pública o privada;
5. Cualquier otra medida que se estime pertinente a fin de restablecer la juridicidad quebrantada y asegurar su debida protección; y
6. Condenar en costas a la recurrida o a la entidad o persona que en definitiva se determine como responsable del agravio;

SEGUNDO: Que informando la recurrida solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con

costas.

Luego de referirse a los antecedentes de la causa, en cuanto a los hechos, indica que el recurrente era estudiante de cuarto año de la carrera de Pedagogía en Educación Básica de la Universidad, a la que ingresó el año 2018.

Hace presente que a lo largo del año académico 2022, el recurrente debía realizar, entre otras actividades académicas, dos asignaturas de práctica profesional -una por semestre-, para lo cual fue asignado a la Escuela Territorio Antártico, de la comuna de San Miguel. En ambos semestres, se le asignaron labores principalmente con la profesora Paola Moreno, especialista en matemáticas, que imparte clases a estudiantes de quinto y sexto año de enseñanza básica, en su mayoría, de entre 10 y 11 años de edad, sin perjuicio de que, por temas de disponibilidad horaria, se le asignaran otras funciones de colaboración con otros docentes en el mismo establecimiento.

Da cuenta que desde el inicio del año, el recurrente mostró, de forma progresiva, un comportamiento que no respondía a los estándares profesionales esperados, tanto en el cumplimiento de las tareas que debe realizar en su práctica profesional, como en la actitud y proactividad en responder a las solicitudes hechas en el contexto de sus labores como estudiante en práctica. De esa forma, al finalizar el primer semestre de práctica, si bien tuvo buena evaluación en lo referente a los contenidos impartidos a los estudiantes, en aspectos de gestión docente, y que dicen relación con lo que, en los estándares de la profesión docente fijados por el Ministerio de Educación, su desempeño fue considerado regular. Entre otras cosas, se observó negativamente la manera en que se relacionaba con los estudiantes, con otros docentes de la comunidad, y su falta de proactividad al desarrollar tareas en aula. Asimismo, que tendría un lenguaje corporal no apropiado para la labor docente, además de darse cuenta de otras situaciones -atrasos, gestualidad en sala frente a estudiantes, interrupción de clases, uso de celular, etc.- que dan a entender una cierta falta de interés en las labores, y que dificultan su permanencia en el aula, ya que distrae a los estudiantes, afectando el objetivo principal de la labor docente, que es el aprendizaje de éstos.

Esta evaluación negativa generó un conflicto del actor con el personal docente, escalando hasta que con fecha 26 de agosto de 2022, se recibió la carta de la dirección de la escuela en que se solicita dar término a la práctica profesional del estudiante en el establecimiento. Al recabar más antecedentes sobre lo ocurrido, se constató la existencia de faltas en el desempeño ético del recurrente durante el

desarrollo de las actividades prácticas.

A partir de ello, se dispuso el inicio del procedimiento por el Comité de Ética, que se notificó al recurrente, quien compareció a la audiencia realizada el día 13 de septiembre de 2022, presentando sus descargos, donde “vuelve a reconocer las faltas cometidas”. El mismo día, ese Comité resolvió la expulsión del señor Chaparro, decisión contra la que apeló y elevó solicitud de gracia.

Señala que tanto el Comité de Ética como el Consejo de Facultad tuvieron presente para adoptar la decisión la gravedad y la reiteración de las faltas cometidas por el estudiante, las que fueron además advertidas en reiteradas ocasiones por la profesora del centro de práctica y la docente tutora de la Universidad. El Consejo de Facultad, además, destaca en su discusión que “a pesar de las múltiples oportunidades que se le dieron durante el año- tanto en la carrera como en el centro de práctica- para que reflexionara, reconociera y cambiara de actitud, el estudiante no asume la propia responsabilidad y gravedad de los hechos señalando siempre que el problema estaría en las acciones o juicios que hacen las demás personas sobre su actuar”.

Descarta que en algún momento del procedimiento se haya realizado consideración alguna respecto del tenor de las conversaciones sostenidas con los niños del establecimiento a través de redes sociales, ya que el análisis de éstas se efectúa únicamente desde la perspectiva del actuar que se exige a los estudiantes en práctica que trabajan con niños, niñas y adolescentes, conforme a los principios que rigen a la Universidad en cuanto al respeto por todas las personas que se vinculan a su quehacer académico, que exigen resguardar el especial interés de niños, niñas y adolescentes que concurren a los centros de práctica de docencia, precisamente, porque se trata de personas en especial vulnerabilidad, que se relacionan con los docentes de los establecimientos a los que asisten de una manera asimétrica.

Lo anterior, da cuenta, es comunicado especialmente a los estudiantes de pedagogía a lo largo de toda su formación, y especialmente, a propósito del inicio de las actividades prácticas más extensas. Antes del inicio de la práctica profesional, quienes cursan el cuarto año asisten a talleres informativos obligatorios, donde se les informa sobre consentimiento, clima escolar, normativas y protocolos, entre otros enfocados principalmente en el trabajo práctico, a los que el recurrente asistió. Asimismo, la Facultad de Educación entrega a todos los estudiantes una copia del Reglamento de Prácticas, al que se le da lectura en una sesión especial, que para el caso del año 2022 se realizó el 19 de abril de 2022,

a la que el recurrente asistió, además de disponer una copia de ella y del Reglamento de la Facultad de manera constante en el sitio web de la Facultad de Educación.

Además, el señor [REDACTED], con fecha 24 de octubre de 2022, presentó ante la Superintendencia de Educación Superior el Reclamo 2022-03181, en que solicita la intervención de dicho órgano administrativo sobre la medida de expulsión de la Universidad, reclamo que fue resuelto por dicha institución con fecha 17 de noviembre de 2022, cerrando el caso por estar los hechos comprometidos dentro de la esfera de la autonomía universitaria y que no se identificaron incumplimientos a su normativa interna, decisión frente a la cual el actor no recurrió administrativamente.

Niega las aludidas vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

En primer lugar, no observa cómo un proceso sancionatorio interno, de carácter confidencial, establecido con anterioridad al ingreso del recurrente, por una Institución de Educación Superior autónoma, que se inicia con la notificación al recurrente, quien tuvo oportunidad para comparecer a presentar descargos, traer testigos y acompañar todo tipo de antecedentes en audiencia, desarrollada en presencia del Comité, conformado de la forma que el propio reglamento establece, además de apelar a lo que se resuelva en primera instancia, y contando además con una tercera instancia, podría ser considerado una comisión especial al tenor de lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Se refiere a la integración de los órganos que intervinieron, estrictamente regulada en el Reglamento General de la Universidad y en el Reglamento de la Facultad de Educación, todos los cuales existen con anterioridad a la incorporación del señor [REDACTED] a la Universidad.

Respecto a la alegación referente a la proporcionalidad de la sanción, estima que tampoco es tal, puesto que el Reglamento de prácticas es claro en establecer una gradualidad de conductas y sanciones aplicables, siendo la comunicación por redes sociales con estudiantes del centro de práctica una falta grave, y la reiteración de ésta, una falta gravísima, sin distinguir el tenor de la comunicación de que se trate, lo que está en conocimiento del recurrente con anterioridad al inicio de las actividades en el establecimiento.

En segundo lugar, repite que ningún momento se ha hecho por parte de la Universidad, referencia alguna a que las faltas graves y reiteradas cometidas por el recurrente serían constitutivas de delito, pues si así fuera, habría puesto los antecedentes a disposición de la Fiscalía respectiva.



En el mismo sentido, el procedimiento seguido ante el Comité de Ética es de carácter confidencial, por lo que mal podría resultar su aplicación en el menoscabo a la honra, o a la esfera privada del recurrente.

Califica de absolutamente falso que coarte, en modo alguno, la libertad de trabajo del recurrente. En primer lugar, porque no es efectivo que haya cursado todas las asignaturas de la malla curricular de la carrera de Pedagogía en Educación Básica, toda vez que están pendientes de aprobación la práctica profesional, de la que fue desvinculado, y las demás actividades inscritas durante el segundo semestre del año 2022, además de las actividades de titulación respectivas. En la carrera de Pedagogía que el recurrente cursaba, la formación práctica forma parte de la malla curricular, por lo que mal podría la Universidad estar privándolo de su formación académica, si ésta aún no ha sido completada.

Por último, destaca que el propio contrato de prestación de servicios educacionales suscrito por el recurrente condiciona la vigencia de éste al cumplimiento de la reglamentación universitaria interna, mencionando expresamente en ella al Reglamento del Estudiante de Pregrado, de manera tal que el cumplimiento de ésta forma parte integrante del contrato, por lo que mal podría vulnerarse el artículo 19 N° 24 con la aplicación de una medida expresamente contemplada en un contrato libremente suscrito por el recurrente;

TERCERO: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos fundamentales, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que analizados los hechos que motivan el presente recurso de protección, se observa que tanto la Directora de Carrera, como el Comité de Ética y a su turno el decanato de la Facultad de

Educación de la Universidad recurrida, actuaron con una gran celeridad ante la solicitud de la Profesora encargada de la evaluación de la práctica del recurrente en el establecimiento educacional respectivo, de manera tal que no existió una evaluación y valoración de la información que intercambió el alumno en práctica Sr. [REDACTED] con los alumnos mediante redes sociales, las que habrían consistido en una fotografía de un bus escolar y en otra ocasión la solicitud de materiales, de manera tal que si bien es cierto que se puede calificar estos hechos como falta gravísima de conformidad al Reglamento de Alumno en Práctica, no es menos cierto que la casa de estudios recurrida tenía la opción, de conformidad con el artículo 49.c del Reglamento de la Facultad de Educación, de aplicar las sanciones de reprobación de asignatura, suspensión de dos semestres académicos y expulsión de la carrera. En el caso en análisis, se aplicó la sanción más grave al recurrente, de manera tal que no parece proporcional a la falta cometida;

QUINTO: Que, cabe establecer también que según consta en los antecedentes tenidos a la vista, que el recurrente reconoció ante las autoridades universitarias respectivas, lo inapropiado de las conductas que se le reprochan y asimismo, consta en estos autos, que el recurrente fue calificado satisfactoriamente en su práctica del primer semestre del año 2022, antecedentes que avalan razonablemente que ante los hechos materia de la investigación, se pudo aplicar una sanción proporcional a los mismos, pero no resulta proporcional recurrir a la más extrema de las sanciones previstas en el Reglamento de Práctica, cual es la expulsión del alumno de la universidad, considerando que no existió una debida ponderación del contenido de las comunicaciones que se le reprochan al recurrente con relación a la conducta descrita en el reglamento;

SEXTO: Que atendido lo anterior, se observa una falta de racionalidad en la decisión adoptada y ratificada por la recurrida, que deviene en arbitraria por ausencia de motivación suficiente, al no explicarse la razón que llevó a la Universidad a aplicar al estudiante en práctica la máxima sanción posible, existiendo un catálogo de otras sanciones aplicables, que resultaban más acorde a los hechos imputados al recurrente, según la Reglamentación interna de la Facultad, como ya se indicó en el motivo cuarto de esta sentencia;

SÉPTIMO: Que dicha arbitrariedad, importa una vulneración a la garantía protegida por el texto Constitucional en su artículo 19 N° 3, atendida la desproporción en la decisión adoptada, vulnerando así los derechos fundamentales del actor, razón por la que la presente acción será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED] en contra de la Universidad Diego Portales y, en consecuencia se ordena que deberá reincorporarse al alumno con la finalidad de que concluya su práctica profesional en la malla profesional respectiva de la carrera de pedagogía básica.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-143.259-2022.